

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00431 00

Al revisar la subsanación y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Eduardo Enrique Hoyos Villamizar*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 9817185 que garantiza la obligación 05900009800778905:

1.1. \$238'049.179, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 10 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago.

1.2. \$34'075.44, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza, como apoderado judicial del ejecutante *Banco Davivienda S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01bf7a887fe6bd21b779be02d4aa299c2edc0a7e6227481e3beba38e22a339e**

Documento generado en 21/01/2022 10:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00444 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de división formulada por *Excelino Herrera Martínez* contra *Delia Moreno de Herrera*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-995480. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dylíer Yaneth Rodríguez Rodríguez, como apoderada judicial del demandante *Excelino Herrera Martínez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c87f2901ffc7e9588cb513f7adfc17badcca2acd32291652a19233d31a0ea**

Documento generado en 21/01/2022 11:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2019 00641 00

Las documentales correspondientes al trámite de citación a la demandada, con resultado positivo, se incorporan a las diligencias.

Se requiere a la ejecutante para que remita la notificación por aviso, dado que la ejecutada no concurrió a recibir notificación personal, dentro del plazo otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f648ab0dd3447116849cf2546ce5c7536dd9afc7de80ee6c10a09470a8557fc**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2019 00641 00

Las comunicaciones remitidas por el Banco de Bogotá y Banco de Occidente, se incorporan a la actuación y se dejan en conocimiento de la demandante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8641cdf01cd0e1c5b2b0ae7bc6524424146cb9da1ea9372904514e12e0370e**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

Decide el despacho las excepciones previas formuladas por los demandados en el proceso declarativo propuesto por Olfrey Murcia Sierra contra Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S. y herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Benavides.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada planteó las excepciones previas de *“cláusula compromisoria”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

La primera de ellas la sustentó señalando que en la cláusula 9ª de la escritura pública No.1313 de 12 de mayo de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá, la cual contiene el contrato de compraventa que se busca resolver, los contratantes convinieron someter a tribunal de arbitramento las controversias que surgieran con ocasión del convenio.

Respecto del segundo medio exceptivo mencionado, refirió que además de los herederos Benavides Rusinque y Benavides Muñoz, existen otros reconocidos en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá radicado 2020-00357-00, quienes no fueron convocados en este juicio, como son María Sofía, José Guillermo y José Daniel Benavides Pérez, menores de edad y representados por su progenitora María Isabel Pérez Ulloa.

2. Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020, el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. Las excepciones previas propuesta se encuentran contempladas en el numeral 2.º y 9.º del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Respecto de la cláusula compromisoria es entendida como el pacto contenido en un contrato o en un documento que haga parte de él, en donde los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del negocio celebrado, a la decisión de un tribunal arbitral.

La excepción previa de cláusula compromisoria tiene como propósito terminar el proceso judicial, según se infiere del párrafo primero del canon 90 y del inciso 4.º del precepto 101 *ibídem*.

Las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre Olfrey Murcia Sierra y José Guillermo Benavides (fallecido) y Construcciones Benavides Ingenieros S.A.S., contenido en la escritura pública No. 1313 de 12 de mayo de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá, por incumplimiento de los demandados en pago del precio pactado; se ordene la restitución del bien inmueble objeto de negociación, a favor del demandante y se condene al demandado al pago de los frutos civiles y naturales, así como los perjuicios ocasionados.

Al revisar el instrumento público en mención, en la cláusula novena los contratantes pactaron: *“para solucionar cualquier diferencia que surja derivada de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato, las partes buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, la amigable composición y la conciliación en Derecho. En tal evento, las partes dispondrán de un término de Sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga una solicitud en tal sentido, el que podrá ser prorrogado por ellas mismas de común acuerdo. En el evento de no llegar a una solución de las diferencias, éstas se someterán a arbitramento. El tribunal de arbitramento estará constituido por TRES (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá y la organización interna se regirá por las normas del Centro de Arbitraje y Conciliación. Los árbitros fallarán en derecho, y se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo y en las normas legales que regulen la materia”*.

En ese contexto, al haber convenido las partes que las diferencias suscitadas en virtud del contrato de compraventa serían ventiladas ante la justicia arbitral, resulta claro que la controversia no puede ser dirimida por la justicia ordinaria.

Así las cosas, habrá de declararse próspera la referida excepción, con la consecuente terminación del proceso y la imposición de condena en costas al demandante.

Por sustracción de materia no se estudiará la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la excepción previa de cláusula compromisoria, planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso declarativo promovido por Olfrey Murcia Sierra contra Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S.; los herederos determinados de José Guillermo Benavides, señores José David Benavides Rusinque, Leidy Lorena Benavides Muñoz, Angie Paola Benavides Muñoz, Edward Guillermo Benavides Muñoz, y la menor María Paula Benavides Rusinque, representada por la señora Yasmín Rusinque Forero, y los herederos indeterminados de José Guillermo Benavides.

TERCERO: Condenar en costas al demandante, a favor de los demandados. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. Liquidar aquellas en su oportunidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d18e796dedcef347a3f0e3c2fe5ddb91970980f5d82b7c52d7ffb0543662dd40**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2016 00142 00

En consideración a lo peticionado por el ejecutante, con apoyo en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso con radicado 1100131030325 2019 00220 00 adelantado por Jairo Antonio Díaz contra U & U Ingeniería SAS ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

Se limita la medida a la suma de \$263'900.000.

2. El embargo del establecimiento de comercio denominado Comercio U & U Ingeniería y Cía. Ltda., con matrícula 1246391. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. En cuanto a las medidas cautelares relacionadas en los ítems 2 y 3, atinentes a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad U & U Ingeniería S.A.S. y la inscripción de la demanda en el certificado de existencia del establecimiento de comercio U & U Ingeniería y Cía. Ltda., se deniegan al no estar autorizadas en el artículo 593 *ibidem*, dada la naturaleza del proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f31504f720ae0dba9ccef4bce560c8f003db6ea5a6638936784e12086544266b**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2015 00230 00

Estando el presente asunto para decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, se advierte que en el fallo proferido el 29 de julio de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual casó la sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el numeral 3 dispuso condenar en costas de segunda instancia a las demandadas. Ante ello, para la fijación de agencias en derecho, se ordena devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72a3b6b15bae1de0311012515f29543a5b2fd949a0b91fae88a15d4929773b**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2016 00142 00

Revisado nuevamente el asunto con el radicado de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018. Por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e97054f79a8c6ef58d470799cdcff8f06c8d52011c490c7b2196787afa4d36**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2017 00355 00

En consideración a lo peticionado por la demandante, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del litigio, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-168861, se señala el 28 de febrero de 2022, a las 2:30 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se asigne.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del bien, debiéndose acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% del total del precio, debiéndose identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente y allegará certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si los interesados lo requieren, deberá comunicarse ellos vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591b20a56c506ce8282c30be358bbd7160ed0be60bab98f282fce7b15f081ce**
Documento generado en 21/01/2022 12:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

Visto el escrito presentado por el demandante obrante en el pdf 44, entiende el despacho que se busca reformar la demanda en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ante ello, al revisar la reforma de la demanda declarativa promovida por Álvaro Enrique Forero Salcedo contra Rufina Ardila viuda de Ramírez y otros, se advierte que no se cumplió con la exigencia contemplada en el canon 87 *ibídem*, respecto a informar si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la señora Carmen Trujillo de Marulanda, y de ser así, dirigir la demanda contra los herederos reconocidos y los demás conocidos, cumpliendo en lo pertinente lo señalado en el precepto 82 *ib*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las reformas de la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las reformas de la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f577be9c1d7767bb3f24c27a825eaaa6ee54609d6086b9447ff77a13b56b42**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2018 00140 00

Con relación a la petición de aclaración del auto de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía Local o al Juez Civil Municipal de Bogotá para la práctica de la diligencia de secuestro; se pone de presente al memorialista que mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con *“el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia se requiere apoyar el trámite de los despachos comisorios en Bogotá, librados por las autoridades judiciales en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el artículo 209 de la Ley 1801 de 2017 y las Circulares PCSJC-17-10 de marzo de 2017 y PCJC17-37 del 27 de septiembre de 2017”*.

En el artículo 2º del referido Acuerdo, se dispuso que: *“[l]os despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales”*.

Mediante Acuerdo PCSJA21-11812 de 2021, se prorrogó hasta el 31 de julio de 2022 las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017.

De lo anterior se extracta que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple señalados, no tienen como función tramitar los despachos comisorios librados por los jueces de Bogotá, sino descongestionar a las autoridades de policía.

Por lo tanto, no hay lugar a aclarar el auto de 26 de noviembre de 2021, para comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como lo reclama el demandante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30504376c36598b56d58ea70a34a890a42c87efb171f6b45833584a386f2fcb6**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00292 00

No se reconocen efectos procesales al escrito de excepciones radicado el 13 de diciembre de 2021 por la demandada, por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación personal se surtió el 8 de septiembre de 2021.

Se reconoce personería para actuar al abogado Humberto Hurtado Escobar, como mandatario judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Con relación al escrito de terminación del proceso, se solicita a la demandante que en cinco (5) días ajuste la petición a cualquiera de las formas de terminación anormal previstas en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a4ebb71c0c9d2c936e39c56ee85d694c89576acfef827ab16ce235597fe46**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2018 00341 00

Por auto de 22 de noviembre de 2019 se tuvo en cuenta que el curador ad litem de los emplazados Pedro Antonio Lozano Vásquez y Héctor Chacón Chacón, se notificó personalmente. No obstante como en esa misma data se presentó demanda acumulada en la que se informó sobre nuevas direcciones para notificación, se ordenó suspender el término de traslado y se requirió a la ejecutante para que gestionara la notificación del auto de apremio en los lugares señalados.

En el trámite de notificación realizado en la demanda acumulada a Pedro Antonio Lozano Velásquez al correo electrónico contacto@pasteleriaholandesa.com, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se le remitió copia de los autos de 3 y 14 de agosto de 2018 emitidos en la demanda principal, comunicación que según reporte de la herramienta Certimail, fue entregada al servidor de correo el 8 de julio de 2021.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso efectuada al demandado Pedro Antonio Lozano Vásquez, a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el citado convocado no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Determinar que al haber resultado efectiva la notificación al demandado Pedro Antonio Lozano Vásquez, cesan las funciones del curador ad litem que se le había designado.

CUARTO: Reanudar el término de traslado al ejecutado Héctor Chacón Chacón, quien se notificó por intermedio de curador ad litem, el cual se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Secretaría efectúe el control.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a929329ef650b8e138d24fa948e57d628a9b2c6f2190e7e163921e4ac53f6f**
Documento generado en 21/01/2022 12:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00234 00

La parte actora aportó las gestiones de notificación personal realizada a la dirección física del demandado, en los términos señalados en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, en la que se consignó que la comunicación fue entregada el 20 de noviembre de 2021 (fl. 15 pdf 27).

Así las cosas, se tendrá en cuenta el acto de enteramiento, por cumplir con los requisitos legales.

Como quiera que no se acreditó el envío de un ejemplar del recurso de reposición al correo electrónico de la apoderada de la demandante, conforme se ordenó en auto de 5 de noviembre de 2021, la secretaría surtirá el traslado de ley.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada al demandado Pedro Alcides Sáchica Trujillo, la cual quedó surtida el 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el referido convocado no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Secretaría surta el traslado del recurso de reposición formulado por las demandadas contra el auto admisorio, en la forma prevista en el canon 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f637cd99bc21d7d149e758facfc9bd4f3adf9a36dd47d12caa780257bd45c**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00306 00

La parte actora aportó las gestiones de notificación personal realizada a la dirección electrónica del demandado, en los términos señalados en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Enviamos, en la que se consignó que la comunicación fue entregada y abierta por el destinatario el 24 de noviembre de 2021 (fl. 4 pdf 7).

Así las cosas, se tendrá en cuenta el acto de enteramiento, por cumplir con los requisitos legales.

En cuanto al escrito de contestación y excepciones radicado por el demandado el 29 de noviembre de 2021, para efectos de su trámite, deberá acreditar su derecho de postulación o ratificarlo por intermedio de un profesional del derecho, dado que, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, las partes deben actuar por conducto de abogado legalmente autorizado.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada mediante correo electrónico al demandado Manuel Alejandro Carvajal Taborda, la cual quedó surtida el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que en el término de cinco (5) días acredite su derecho de postulación como abogado inscrito, o ratifique el escrito de excepciones por conducto de un profesional del derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68da342e250aa9fa0f80b4b74e6d78f76290661de9966151da34022e17ee1b**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2015 00971 00

En consideración a la documental aportada, se reconoce personería para actuar al abogado Alejandro Forero Rincón, como mandatario judicial de la demandada Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda., en liquidación.

En cuanto a la petición de entrega de los dineros consignados por concepto de indemnización a favor de la demandada, se deniega de conformidad con lo previsto en el numeral 12 artículo 399 del Código General del Proceso, toda vez que en el plenario no se encuentra acreditada la inscripción de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015.

De otra parte, se pone en conocimiento de la demandada el informe técnico No.2017-044 rendido por la Dirección de Bienes Raíces del Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, obrante a folios 193 a 204, en el cual ponen de presente que el predio objeto de expropiación “[...] *no cuenta con existencia material ni física, que pueda ser tangible dentro de la etapa o actividad de entrega de inmuebles dentro del proceso de expropiación, por tal motivo no deben ser objeto de adquisición ni negociación por parte de la EAB ESP. [...] Se recomienda tener en cuenta la información anterior para todos los documentos objeto del proceso de adquisición. Cancelar las ofertas en los folios 50S-40075283 y 50S-40075325. Retirar las demandas de expropiación de los procesos 2015-00706, 2015-00791 y 2015-01004*”.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b3c244d3b0930f2580f044f3180c9cff1ccdb3430f786688a08b33d38ac5f8de**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2018 00341 00

Revisado el trámite de notificación realizado en la demanda acumulada a Pedro Antonio Lozano Velásquez al correo electrónico contacto@pasteleriaholandesa.com, el 8 de julio de 2021, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales, por lo tanto se le reconocen efectos procesales.

Téngase en cuenta que el citado convocado no hizo uso de su derecho de defensa.

Como el curador ad litem designado al demandado Héctor Chacón Chacón, no concurrió a recibir notificación, se le releva del cargo.

En su reemplazo se designa al abogado Fernando Hernández Alemán, portador de la T.P. No. 86.340 del CS, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico ferhaleman@outlook.com o a la carrera 54 D No. 135-15 torre II-1105 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada y del respectivo traslado.

Se requiere al abogado Francisco José Jerónimo Vera Nieto, para que en el término de tres (3) días informe las razones por las cuales no aceptó la designación de curador ad litem.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a77c72c7831241f403783b7becf9c8d95d0193a1e08d51f7df016aca05a91e**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

Las partes mediante acuerdo de transacción celebrado el 2 de diciembre de 2021, manifestaron haber suscrito la escritura pública No. 835 de 26 de marzo de 2021 de la Notaría 41 de Bogotá, a través de la cual se transfirió el dominio del consultorio médico al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1969141, instrumento debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

El pasado 2 de diciembre la parte demandada allegó copia del referido acuerdo y solicitó la terminación del proceso por transacción. Ante ello, por auto de 6 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado del escrito a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

Revisado el referido acuerdo de transacción, se verifica que abarca la totalidad de las pretensiones invocadas y reúne las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 2 de diciembre de 2021, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por transacción se declara terminado el proceso declarativo promovido por Patricia Klevens Barreto y Carlos Humberto Sandoval Patarroyo contra Duquín S.A.S. y Fideicomiso Proyecto Quiron, de quien es vocera y administradora Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad, archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303afb942cc1d95c021ee01a5f7ceddacc09924b09a9a3b324da4d7f70463**

Documento generado en 21/01/2022 12:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>